

Carlos José Gaviria Cataño

Abogado UNAULA-UPB

Señora
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín

Rdo: 0500131100120200028200

Pso: Declarativo de Unión Sociedad Marital de hecho

Dte: MARIA YENI CADAVID RESTREPO

Ddos: HECTOR LISANDRO Y JUAN PABLO OROZCO CADAVID

Ref: Respuesta a la demanda y excepciones

CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO, mayor y vecino de Medellín, Abogado titulado e inscrito, identificado como aparezco al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de las señoras OLGA LUCIA OROZCO LOPEZ y ALVIRYAM OROZCO LOPEZ en calidad de hijas y herederas del señor HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO, por medio de la presente, me permito darle respuesta a la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho, incoada ante su Despacho por la señora MARIA YENI CADAVID RESTREPO, lo cual hago en la siguiente forma.

FRENTE A LOS HECHOS

Al primero: Dicen mis representadas que no les consta y que por consiguiente se debe probar, pero lo que si es cierto, es que el causante HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO (q.e.p.d), estuvo casado con la señora BERTA ODILA LOPEZ DE OROZCO, por los ritos de la Iglesia Católica, en la Parroquia Nuestra Señora de Los Dolores del Municipio de Segovia, el día 19 de julio de 1962, debidamente registrado en el folio 135 del libro de matrimonios de fecha 26 de mayo de 1972 de la Notaría Única de Segovia y a pesar de que el señor Orozco Giraldo, abandonó su hogar, dispuso de los bienes sociales de los cuales no le participó a su cónyuge y nunca legalizó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por divorcio, ni tampoco liquidó la Sociedad Conyugal existente entre ellos, la cual se disolvió con la muerte del causante y se encuentra en estado de liquidación, por lo cual no podría nacer una nueva sociedad patrimonial.

Al segundo: Dicen mis representadas que no les consta y que se debe probar.

Al Tercero: No se sabe a qué se hace referencia en este hecho, ni a qué personas se refiere el actor o de algún hecho que haya ocurrido en septiembre del año 1987 y no se especifica a cuál unión marital de hecho o de sociedad patrimonial hace referencia, que se pruebe lo que se pretenda con dicha afirmación ya que si se trata de lo dicho por la actora, no había posibilidad de que surgiera una sociedad patrimonial dado que no se había liquidado la sociedad conyugal del señor Héctor de Jesús Orozco Giraldo.

Al Cuarto: Dicen mis representadas que es parcialmente cierto lo allí afirmado de que hasta la fecha no se ha iniciado el trámite por algunas

de las vías legales, de la sucesión intestada del señor HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO, fallecido en esta ciudad, el pasado 25 de junio de 2019 y que estuvo casado con mi representada BERTA ODILA LOPEZ LOPEZ como se afirmó en la respuesta del hecho primero y la actora tenía conocimiento que de dicho matrimonio fueron procreadas mis representadas OLGA LUCIA OROZCO LOPEZ Y ALVIRYAM OROZCO LOPEZ, nacidas en el municipio de Segovia, al igual que los hijos extramatrimoniales, donde residía la actora con el causante y quien tenía contacto con ellas, por lo cual se observa que está actuando de mala fe, dado que las debió vincular desde el inicio de la demanda y no como herederos indeterminados.

Al Quinto: Es cierto según los registros civiles de nacimiento aportados a la demanda, como hijos extramatrimoniales y manifiestan mis representadas que cuando se inició la presunta unión marital, la actora se encontraba en estado de embarazo y al parecer el señor Juan Pablo Giraldo Cadavid, no es hijo del señor Héctor de Jesús Orozco Giraldo.

Al Sexto: Dicen mis representadas que no les consta, que se pruebe.

Al Séptimo: Dicen mis representadas que no les consta, que se pruebe.

Al Octavo: Dicen mis representadas que aunque no les consta, nada tiene que ver con la demanda lo allí afirmado.

Al Noveno: Dicen mis representadas que no es cierto lo allí afirmado, aclarando que en vida del señor Héctor de Jesús Orozco Giraldo cuando vivía en el municipio de Segovia tenía varios bienes inmuebles los cuales fueron vendidos sin darle ninguna participación a su cónyuge Berta Odila López de Orozco y luego que se vino para la ciudad de Medellín, mediante escritura pública No. 811 del 25 de abril de 1995 de la Notaría 23 del Círculo de Medellín, el causante HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO, adquirió en comunidad y proindiviso con la señora MARIA YENI CADAVID RESTREPO, el 26% y no el 13% de los derechos sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-334888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de los cuales les corresponde a cada uno el 13% a pesar de que la señora María Yeni Cadavid no aportó ni un solo peso y posteriormente el señor HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO, mediante escritura pública No. 4.477 del 26 de septiembre de 1996 de la Notaría primera de Medellín, había adquirido el 40.666% del resto del derecho de la vendedora que tenía sobre el mismo inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-3344888 en cuya venta no participó la actora, cuyos derechos pertenecen a la sucesión del causante y no a la supuesta sociedad patrimonial, sobre el cual no existe un pasivo alguno.

Al Décimo: Es cierto la ocurrencia de la muerte del señor Héctor de Jesús Orozco Giraldo, ocurrida el 25 de junio de 2019 y en el caso de que sea probada la existencia de la Unión marital de hecho con la señora María Yeni Cadavid Restrepo, no procederá la declaración de la Sociedad

Patrimonial entre los compañeros permanentes, dado que en primer lugar, dicha relación finalizó el día 25 de junio de 2019 y la demanda fue radicada el 11 de septiembre de 2020, posterior al año que señala la ley 54 de 1990 que en su artículo 8 establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros o de la muerte de uno de los compañeros y la muerte de uno de ellos ocurrió como ya se dijo el 25 de junio de 2019 y ya había transcurrido 14 meses y 17 días por lo cual ya había prescrito la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y en segundo lugar, a la muerte del causante Héctor de Jesús Orozco Giraldo, aún no se había disuelto ni liquidado la Sociedad Conyugal con la señora Berta Odila López, que aún estaba vigente.

Al Décimo primero: Es cierto.

Al Décimo Segundo: Dicen mis representadas que es parcialmente cierto que ni la accionante ni el apoderado conocen la dirección física o electrónica o telefónica de la cónyuge del causante, más sí tenían conocimiento de la ubicación de una de las herederas y de la existencia de las mismas como determinadas, más concretamente con la heredera ALVIRYAM OROZCO LOPEZ, con quien uno de los hijos extramatrimoniales, el señor HECTOR LISANDRO OROZCO CADAVID, ha mantenido contacto ocasional con su hermana media, lo que hace pensar la mala fe con que actúan las partes actoras, pues todos son paisanos y oriundos del municipio de Segovia, por consiguiente sí conocían de la existencia de herederas determinadas; además el Juzgado ya se había pronunciado que la señora Berta Odila López en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda que no era litisconsorcio necesario, ni heredera determinada del causante.

Al Décimo tercero: A pesar de la emergencia económica, social y económica decretada por el Gobierno Nacional, se había establecido claramente por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 que todos los juzgados del país, contaban con aplicativos o correos electrónicos para la presentación virtual de las demandas con lo cual se aseguraba la prestación del servicio a los usuarios mediante el uso de las tecnologías y herramientas telemáticas a partir del 1 de julio de 2020 y pudo haber presentado la demanda en forma oportuna.

Al Décimo Cuarto: Este hecho está repetido y ya se le dio respuesta en el hecho decimosegundo.

Al Décimo Quinto: Considero que es un hecho que nada tiene que ver con las pretensiones de la demanda sino simplemente en cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a la primera me opongo que se declare la existencia de la Unión marital de hecho entre los señores HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO Y MARIA YENI CADAVID RESTREPO, por cuanto el señor Orozco Giraldo estaba impedido para contraer matrimonio, al no haber demandado oportunamente la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico que tenía celebrado con la señora BERTA ODILA LOPEZ LOPEZ, ni tampoco había existido separación de bienes o liquidación de la sociedad conyugal por alguno de los mecanismos establecidos en la ley

Frente a la segunda me opongo ya que la supuesta sociedad patrimonial entre los señores HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO y MARIA YENI CADAVID RESTREPO, es inexistente debido a que la relación sentimental alegada, que sostuvieron las partes entre el 20 de septiembre de 1985 y el 25 de junio de 2019, la demanda declarativa de la Unión marital de hecho, fue presentada el 11 de septiembre de 2020, superando el término de un (1) año que establece el artículo 8 de la ley 54 de 1990 para impetrar la correspondiente acción de reconocimiento de la sociedad patrimonial y de su disolución y liquidación, operando así la prescripción, además, porque dentro de la prueba documental allegada por la parte demandante, como es el caso de la copia del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre los señores HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO y la señora BERTA ODILA LOPEZ LOPEZ, obrante al folio 48 del expediente digital, no aparece la anotación marginal, ni se aportó ninguna prueba que nos indique que la sociedad conyugal producto del vínculo matrimonial que sostuvo el señor HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO con su cónyuge BERTA ODILA LOPEZ LOPEZ, hubiese sido disuelta y liquidada por alguno de los medios legales existentes, ni tampoco existió separación legal de bienes, por lo cual no se puede presumir la existencia de una Sociedad patrimonial con la señora MARIA YENI CADAVID RESTREPO, pues el señor Orozco Giraldo tenía un impedimento legal y no se podía constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes, según lo preceptúa el literal a) del artículo 2 de la ley 979 de 2005 que modificó el artículo 2 de la ley 54 de 1990 que establece para los compañeros permanentes que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio, razón por la cual el causante estaba impedido para ello y la sociedad conyugal nunca se disolvió ni mucho menos se liquidó, por lo cual no se puede declarar la existencia de sociedad patrimonial solicitada.

En cuanto a la tercera también me opongo y si resulta vencida en el juicio la parte actora, que sea condenada en costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

De conformidad con lo anteriormente expuesto, propongo las siguientes excepciones de fondo:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DE SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La presente excepción se basa en que la supuesta relación que existió entre los señores HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO Y MARIA YENI CADAVID RESTREPO, transcurrió según la parte actora, entre el 20 de septiembre de 1985 y el 25 de junio de 2019, cuando decidieron compartir techo, lecho y mesa, cuya relación marital de hecho terminó con la muerte del señor HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO, el 25 de junio de 2019 y la demanda declarativa de la Unión marital de hecho, fue radicada el 11 de septiembre de 2020, luego de que hubiese transcurrido 14 meses y 17 días, superando ampliamente lo establecido en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 que dice: “ *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros*” (Subrayas intencionales), lo cual nos indica que la separación física y definitiva ocurrió el 25 de junio de 2019. Así estamos frente a dos figuras que no pueden confundirse, como lo son la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, de tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero siendo establecida esta última, no necesariamente se produce la sociedad patrimonial, pues debe demostrarse los elementos que le dan origen y que están contenidos en el artículo 2 de la ley 54 de 1990 modificada por el artículo 1 de la ley 979 de 2005.

Lo anterior, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en sentencia C-563 de 2015 dijo lo siguiente: “*La corte Suprema de Justicia ha distinguido la acción encaminada a la declaración de la unión marital de hecho, que dado su carácter de estado civil se torna imprescriptible, de la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial y, en su caso, solicitar la disolución y liquidación de la misma, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir del momento de la disolución de la unión marital de hecho*”. Todavía cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 85001-3184-001-2002-00197-01 y ponencia del Magistrado William Namén Vargas, ha sostenido el diverso contenido y alcance de las acciones, siendo así que “*la tendencia a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, ley 54 de 1990), en tanto el estado civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan (Art. 2º Decreto 1260 de 1970), en el caso de la unión marital declarada por los compañeros permanentes, sin*

que tal posibilidad se entienda como dispositiva del estado civil, por mandato legal indisponible, so pena de nulidad absoluta, pues el legislador autoriza conciliar las diferencias respecto de la existencia de la unión, es de ésta y no de la conciliación ni de su reconocimiento declarado, de la cual dimana, en cambio, las relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutible naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción" (Subrayas intencionales).

Resaltando por consiguiente que "para la Corte, la acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en cuanto refiere al estado civil es imprescriptible, en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a la disolución y liquidación, es prescriptible". Así cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, más no respecto del estado civil". Ahora bien, en tratándose de la prescriptibilidad de la acción judicial para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial tiene un término de prescripción de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros y en el caso que nos ocupa, la presente acción ya se encuentra prescrita pues la separación física y definitiva entre la señora MARIA YENI CADAVID RESTREPO y el señor HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO, ocurrió el 25 de junio de 2019, con la muerte del señor Orozco Giraldo y la presente demanda fue interpuesta el 11 de septiembre de 2020, es decir, después del año que ya se señaló y por tal razón debe prosperar esta excepción.

2. IMPROCEDENCIA LA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, CUANDO LA UNION MARITAL DE HECHO, ESTA CONFORMADA POR PERSONAS CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR NO HA SIDO DISUELTA NI LIQUIDADADA.- Teniendo en cuenta que la demandante reconoce en el hecho cuarto y décimo segundo de la demanda, la existencia de la señora BERTA ODILA LOPEZ LOPEZ, quien tuvo dos hijas matrimoniales con el señor HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO y aportó prueba documental de ello, que el señor HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO contrajo matrimonio por los ritos de la Iglesia Católica, con la señora BERTA ODILA LOPEZ LOPEZ, en la Iglesia parroquial de Segovia, Antioquia, el día 19 de julio de 1962, debidamente registrado en la Notaría Única de Segovia, en cuyo matrimonio procreó dos (2) hijas de nombres OLGA LUCIA Y ALVIRYAM OROZCO LOPEZ, sin embargo no existe prueba alguna,

ni nota marginal del registro, que la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los esposos Orozco López, haya sido disuelta y liquidada, ya que según lo prescrito en el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970, establece que se debe realizar la inscripción en el registro civil de las personas lo siguiente: *"los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos"*, haciendo énfasis en el artículo 10 del mismo Decreto donde se especifica la nota al margen, pues en el registro civil se anotan todos los hechos y actos relativos al estado civil y capacidad de las personas y en especial del artículo 5 indicados anteriormente. Por lo anterior, en la prueba documental allegada del registro civil de matrimonio de los señores OROZCO GIRALDO Y LOPEZ LOPEZ, no existe la constancia de que haya sido disuelta la sociedad conyugal producto del vínculo matrimonial existente entre ellos ni liquidada la misma y la jurisprudencia tiene establecido que donde hay una sociedad conyugal sin disolver no puede nacer una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para evitar el entrecruzamiento de sociedades universales.

En efecto, el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil preceptúa que el matrimonio es nulo y sin efecto, entre otros, *"cuando respecto del hombre o de la mujer o de ambos, estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior"*, y de igual forma, la improcedencia de coexistencia de sociedades universales fue incorporada a lo relativo a las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, dado que el artículo 2 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, establece: *"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; (Subrayas intencionales) b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio, por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se*

inició la unión marital de hecho (Subrayas intencionales). De igual forma, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14428-2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, ha manifestado que: *"La corte, con asidero en la normatividad mencionada, concluyó que era improcedente exigir, para que se conformara dicha sociedad entre compañeros, que la sociedad conyugal anterior estuviese liquidada. Basta, para tal efecto, que la misma se encuentra disuelta, porque solo a partir de ese momento "queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto)"*, de tal forma que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes surge solamente, si la sociedad conyugal previamente establecida se disolvió, pues ya quedan definidos los activos y los pasivos de dicho vínculo, constituyéndose así en parámetros para efectuar su posterior liquidación.

De esta forma, como no existe prueba o documento alguno que nos permitan dilucidar la disolución de la sociedad conyugal que tuvo el señor HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO con la señora BERTA ODILA LOPEZ LOPEZ, previas a la unión marital de hecho que sostuvo el causante con la actora MARIA YENI CADAVID RESTREPO, no se puede presumir la existencia de una sociedad patrimonial, pues el causante tenía impedimento legal y no se puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes.

3. TEMERIDAD O MALA FE.- Como se puede observar en las pruebas documentales allegadas al proceso, en especial, las copias de los registros civiles de nacimiento de los codemandados HECTOR LISANDRO Y JUAN PABLO OROZCO CADAVID, hijos extramatrimoniales del señor HECTOR DE JESUS OROZCO GIRALDO y la actora MARIA YENI CADAVID RESTREPO, nacieron en el municipio de Segovia, residentes en el barrio Colon, al igual que las hijas matrimoniales del causante y también codemandadas OLGA LUCIA OROZCO LOPEZ Y ALVIRYAM OROZCO LOPEZ que también nacieron en Segovia, por lo cual se conocían de tiempos atrás por ser paisanos y en la demanda se afirmó que no las conocían y por ello se formuló en contra de herederos indeterminados que tuvieran interés en las resultas del proceso y uno de los hijos de la actora ha tenido contacto con una de sus hermanas medias, concretamente el señor HECTOR LISANDRO con ALVIRYAM de lo cual tenía conocimiento la actora y no se entiende porqué hace alusión a dos hijos y no hijas hasta tal punto de solicitar emplazamiento de los herederos determinados que hace presumir las intenciones que tenía la actora para que mis representadas no comparecieran al proceso y fuesen

Carlos José Gaviria Cataño

Abogado UNAULA-UPB

representadas por Curador Ad-litem y no ejercer su derecho de contradicción y defensa en debida forma obrando así con temeridad y mala fe, razón por la cual está llamada a prosperar esta excepción.

4. GENERICA E INNOMINADA.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. el Juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia los hechos que resulten probados, que dice: "*En cualquier tipo de proceso cuando el juez haya probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia*". Por ello solicito en forma muy respetuosa a la señora Juez declarar fundada cualquier otra excepción que resulte debidamente probada en el curso del proceso.

PRUEBAS

TESTIMONIALES: Solicito sean citados a audiencia a las siguientes personas, a fin de que rindan testimonio sobre los hechos y respuesta a la demanda. Son ellas:

DAIRO ALONSO LOPEZ LOPEZ, mayor de edad y vecino de Segovia, identificado con la C.C. No. 3.609.879 de Segovia, residente en la calle Lozada No. 51-63 de Segovia, teléfono 3102809616. Correo electrónico: dalolo2@hotmail.com.

JHON KENNEDY AGUDELO GALLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. no. 71.082.181 de Segovia, residente en la calle 110 No. 68^a-62 de Medellín, teléfono 3207889337 y su correo es jkennedy@hotmail.com.

CARLOS ARTURO VASQUEZ BERRIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 3.609.880 de Segovia, residente en la carrera 51 No. 52-74 de Medellín, teléfono 3122068530, correo electrónico: carlosmecato@gmail.com.

NOTIFICACIONES

Parte demandante las que aparecen en el libelo de la demanda.

Parte demandada, mi representada Olga Lucia Orozco López, en la calle 110 No. 68^a-62 de Medellín, teléfono 3108273914 Correo: lucia.o.64@hotmail.com

Mi representada Alviryam Orozco López, en la carrera 50D No. 65-29 Apto. 1501 de Medellín, Teléfono 3103766451, correo electrónico: janethalviryam7@gmail.com

El suscrito en la calle 29 No. 37^a-38 Interior 919 de Medellín, teléfono 3104678693 y Correo electrónico: carlosjose2052@hotmail.com.

De la Señora Juez.

teléfono 3104678693- Medellín

Carlos José Gaviria Cataño
Abogado UNAULA-UPB

Atentamente,

CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO
C.C. No. 70.043.441 de Medellín
T.P. No. 69.172 del C.S. de la Judicatura